



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS

Demandas: 24/2013

Demandante: C.O.N.C., U.G.T.

Demandado: UNIVERISTAT DE BARCELONA, UNIVERSITAT AUTONOMA DE BARCELONA, UNIVERST. POLITECN. DE CATALUNYA, UNIVERSIT. POMPEU FABRA, UNIVERSITAT DE GIRONA, UNIVERSIT. DE LLEIDA, UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Reclamación: Conflicto colectivo

DILIGENCIA.- En Barcelona, a veintidos de julio de dos mil trece.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar el estado que mantiene el presente procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

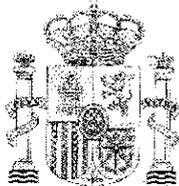
ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a veintidos de julio de dos mil trece.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 23 de julio de 2013.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

mi

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT
ILMO. SR. ENRIQUE JIMÉNEZ-ASENJO GÓMEZ

En Barcelona a 24 de julio de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 41/2013

En los autos nº 24/2013, iniciados en virtud de demanda conflicto colectivo, ha actuado como Ponente el Ilmo Ilmo. Sr. Francisco Javier Sanz Marcos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de abril de 2013 tuvo entrada en este Tribunal demanda de conflicto colectivo promovida por la Conferació Sindical de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya y la Unió General de Treballadors de Catalunya contra la Universitat de Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, Universitat Politècnica de Catalunya, Universitat Pompeu Fabra, Universitat de Girona, Universitat de Lleida y Universitat Rovira i Virgili; en la que se suplicaba la nulidad de la "supressió de la paga extraordinaria de desembre de 2012 en la nómina del personal laboral" con la consiguiente condena de las universidades demandadas "a fer el pagament efectiu, íntegre i immediat de l'import reingut..."



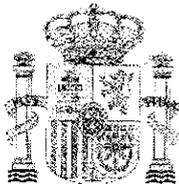
SEGUNDO.- Por Decreto de Secretaria de 30 de mayo de 2013 -y tras la diligencia de ordenación el día 12 del mismo mes- se acuerda admitir la misma a trámite, señalándose -inicialmente- para la celebración de la vista el pasado 2 de julio; señalamiento que fue aplazado -a instancia de la representación letrada de las Universidades codemandadas, sin oposición de los promoventes y por la causa justificada que acredita en su escrito de 5 de junio de 2013- para el día 9 del presente mes. Con el resultado que consta en autos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El artículo 34.1 de la Ley 1/2012, de 22 de febrero, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2012, autorizaba al Govern a adoptar medidas excepcionales de reducción del gasto de personal para 2012, medidas que se concretaron, en cuanto al personal de Universidades Públicas catalanas, en el Acuerdo 46/2012 de 29 de mayo de 2012 (DOGC de 31/05/2012, nº 6139), las cuales operaban una reducción retributiva, aplicable a determinados conceptos de las retribuciones del mes de junio y diciembre, de un importe equivalente a un 5% en las retribuciones íntegras percibidas durante el año 2012; disponiendo el punto 2.5.2 del mencionado Acuerdo decía: "En cuanto al personal de administración y servicios laboral, y en el caso de que no haya acuerdo en la negociación colectiva sobre la distribución y aplicación de la reducción prevista en el punto 1 de este Acuerdo, la reducción se aplicará mediante la deducción del importe correspondiente en las retribuciones de los meses de junio y diciembre de 2012, en una cantidad equivalente al 5% de las retribuciones íntegras percibidas en el primer y segundo semestre, respectivamente".

Por su parte, el cuarto apartado del mismo artículo 34 ya preveía que tales medidas podían ser objeto de adecuación en el caso de que se apruebe, con carácter básico para todas las administraciones públicas, una reducción de las retribuciones del personal al servicio del sector público, como así ocurrió al aprobarse el RD-Ley 20/2012.

SEGUNDO.- De esta forma, a raíz de la de la entrada en vigor del RD-Ley 20/2012 de 13 de julio, el DOGC de 26/07/2012, nº 6179, publica el Acuerdo del Govern de la Generalitat (GOV/78/2012, de 24 de julio) de adecuación de las medidas de reducción retributivas del Acuerdo del Govern 46/2012 de 29/05/2012 que, y entre otros criterios de "adecuación retributiva" viene a disponer que la misma "se aplicará mediante el abono, en la nómina correspondiente al mes de diciembre, de una cuantía por importe equivalente a la deducida de los haberes correspondientes al mes de junio en aplicación de los acuerdos citados en el punto anterior", que "no se aplicarán las deducciones mensuales previstas en los meses de julio a diciembre de 2012 para el personal incluido en el ámbito de aplicación de los citados acuerdos" y que "En cualquier caso, las reducciones retributivas aplicadas durante el año 2012 corresponderán, como mínimo, a un importe equivalente en los términos previstos en los acuerdos de gobierno citados en el punto anterior. La regularización de las deducciones se aplicará al mes de diciembre de 2012".



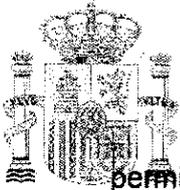
TERCERO.- El día 15/07/2012 entra en vigor el RD-Ley 20/2012, cuyo Artículo 2, en relación con la Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del Sector público, y con carácter básico para todas las Administraciones públicas viene a disponer que "En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, (en cuyo apartado a) incluye a las Universidades competencia de las CCAA) de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes"; estableciéndose -entre otras y como medida "para hacer efectiva" esta normada previsión- que "En aquellos casos en que no se contemple expresamente en su régimen retributivo la percepción de pagas extraordinarias o se perciban más de dos al año se reducirá una catorceava parte de las retribuciones totales anuales excluidos incentivos al rendimiento. Dicha reducción se prorrateará entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley".

CUARTO.- Al personal laboral de las Universidades codemandadas les es de aplicación el V Convenio Colectivo del Personal de Administración y Servicios Laboral de la Universidad de Barcelona, la Universidad Autónoma de Barcelona, la Universidad Politécnica de Cataluña, la Universidad Pompeu Fabra, la Universidad de Girona, la Universidad de Lleida y la Universidad Rovira i Virgili, 2004-2009. (DOGC de 15 de enero de 2009), cuyo artículo 41 y bajo el epígrafe "Pagas extraordinarias" viene a disponer que "Cualquier trabajador tendrá derecho a tres pagas extraordinarias, cada una de las cuales será de cuantía igual al importe mensual del salario base y del complemento de antigüedad. Se pagarán al finalizar los meses de junio, septiembre y diciembre. Cuando la prestación laboral no comprenda la totalidad del año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado durante los doce meses anteriores. La fracción de mes se computará como unidad completa".

QUINTO.- Los trabajadores y trabajadoras adscritos a la plantilla del personal laboral de las Universidades Públicas codemandadas han visto reducida su retribución anual correspondiente al ejercicio del año 2012 en una catorceava parte de sus retribuciones totales; habiéndoseles satisfecho el importe debido a la mensualidad de diciembre con la reducción del 100% de aquella catorceava parte de las retribuciones totales anuales y en las cuantías que, pacíficamente, incorpora la prueba de parte (documentos 1 a 8 de su ramo) pacíficamente incorporada a autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

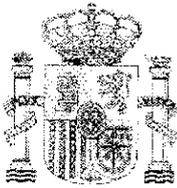
PRIMERO.- El contenido del relato fáctico aparece condicionado por el carácter (estrictamente jurídico) de la cuestión sometida a decisión de la Sala, lo que obliga a este Tribunal (para mejor definir el ámbito de la litis) a introducir en el mismo particulares que (aun careciendo de la condición procesal de "hecho" probado)



permitan concretar el contenido de la misma a través de la normativa que le sirve de antecedente; de todo lo cual resulta (en respuesta al mandato legal que ofrece el artículo 97 de la LRJS) que los particulares mencionados o bien derivan de su expresa o tácita admisión por parte de los litigantes o –directamente- de la norma que los ampara.

SEGUNDO.- Varias son las cuestiones a las que cabe dar congruente respuesta en orden a solventar la pretensión deducida por los promoventes en su demanda, aludiendo éstos (y de forma resumida) a la “vulneració de la prohibició de retroactivitat de les disposicions restrictives de drets individuals i fallida del principi de seguretat jurídica i confiança legítima...” (en la medida que “els actes de reducció salarial de les retribucions de tots els empleats públics que ha suposat la supresió de la paga extraordinària del mes de desembre es una clara vulneració del principi de preservació dels drets retributius consolidats i suposa una fallida total i absoluta dels principis d’irretroactivitat...” -fundamento cuarto de la demanda-); a la ausencia de “causa d’excepcionalitat que justifica l’exercici pel Govern de l’habilitació prevista per l’article 34 de la LLei 1/2012...” (fundamento quinto); la “vulneració per infracció del principi de seguretat jurídica, restringint drets individuals, com el dret a la propietat privada i vulnerant els drets consolidats del personal al que es dirigeix, afectant-los retroactivament...”. Reclamando –“subsidiàriament a la petició principal de nul·litat de l’actuació administrativa”- el abono “parcial de la paga extra de desembre de 2012 al considerar –en funció del devengo de cada una de las tres pagas extras- que “abans de l’entrada en vigor” del cuestionado Real-Decreto Ley “s’han meritat 44 dies de l’extra de desembre...els dies corresponents al mes de juny i els de juliol, així com les parts proporcionals dels complements específic o pagues addicionals equivalents d’1/14 part que s’abonaria amb l’extraordinària de desembre...”. Subsidiària pretensió que complementa con la denunciada infracció “a la llibertat sindical i al dret a la negociació col·lectiva, en haverse prescindit de la negociació col·lectiva de la que son titulars les seccions sindicals reclamants amb caràcter previ a l’adopció de la resolució o decisió d’implementar les mesures suaramentades...”.

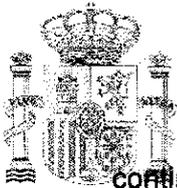
A lo así razonado opone la representación de las demandadas tanto la “legalidad” (y retroactividad) del Real Decreto Ley en armonía con lo resuelto sobre el particular por las sentencias que cita de la Sala Social de Madrid como la “interpretación” que merece su artículo 2 el cual (en el quinto de sus apartados) no contempla la supresión de una paga extra sino una reducción de 1/14 parte del salario anual (a la que no le afecta la retroactividad predicable de aquéllas). A lo que añade como y “en cualquier caso” el Acuerdo del Govern de 24 de junio de 2012 (sustitutorio del anterior de 29 de mayo del mismo año y en aplicación de la Norma Estatal a la que venimos haciendo referencia) contempla una reducción retributiva del 5%. Razón por la cual debe concluirse –argumenta dicha representación- que la Generalitat en su Ley 1/2012 de presupuestos, (art.34) deslegaliza la cuestión y autoriza al gobierno para adoptar medidas excepcionales que puedan afectar a las pagas extras; antecedente del que deriva el Acuerdo 26/2012 de de 29 de mayo referido al personal de las universidades públicas y entidades dependientes, que reduce en aquel 5% las retribuciones personal funcionario, laboral de las Universidades Públicas catalanas; adecuándose la norma de la Generalitat a la Estatal en virtud del Acuerdo 24/ de julio .



TERCERO.- Respecto a la primera de las cuestiones planteadas (relativa a la eventual inconstitucionalidad del Real Decreto-Ley por ausencia de la necesaria habilitación fundamentada en una inexistente -según los promoventes del conflicto- situación de extraordinaria y urgente necesidad o por afectar a derechos y libertades de los ciudadanos; lo determinaría el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, a que alude en el primer otrosí de su inicial escrito -ex arts. 163 de la Constitución, 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional-) debe recordarse que corresponde al Gobierno, en cuanto órgano político, apreciar la existencia del presupuesto habilitante "con razonable margen de discrecionalidad" (STC 29/1982, F. 3) y al Congreso de los Diputados el acto de "convalidación" (artículo 86.2 CE), acto en el que cabe apreciar "una homologación respecto de la existencia de la situación de necesidad justificadora de la iniciativa normativa encauzada por este camino" (STC 6/1983). En el bien entendido de que mientras que el control parlamentario a través de la convalidación se efectúa "de acuerdo a criterios tanto de oportunidad política como jurídico-constitucionales" (STC 29/1982), éste no excluye el jurisdiccional, ejercitable "a través de criterios y razones jurídicas" (STC 111/1983 y 189/2005 de 7 de julio). Pues bien, en orden a definir la existencia de extraordinaria necesidad "se deben valorar todos los factores que hayan aconsejado al Gobierno dictarlo (STC 29/82 de 31 de mayo); correspondiéndose la misma con "circunstancias difíciles o imposibles de prever" (SSTC 6/1983 y 29/1986). Por otra parte "la necesaria conexión entre la facultad legislativa excepcional y la existencia del presupuesto habilitante" conduce a que el concepto de extraordinaria y urgente necesidad que se contiene en la Constitución no sea, en modo alguno, "una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-Leyes".

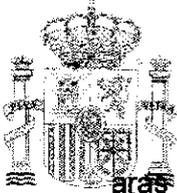
Debemos recordar, en este sentido, lo manifestado sobre el particular por la sentencia de la Sala de 16 de marzo de 2011 cuando tras aludir al artículo 86 de la Constitución (por el que se "faculta al Gobierno para dictar disposiciones legislativas provisionales, en caso de extraordinaria y urgente necesidad..." en los términos que en el mismo se establecen) y 64 del Estatuto de Autonomía, sostiene que "tanto el Real Decreto-Ley como el Decret-Llei, una vez convalidados, tienen rango de Ley y, por tanto, solo pueden ser dejados sin efecto por el Tribunal Constitucional, quedando fuera de la competencia de este orden jurisdiccional declarar su inaplicación (como) tampoco sería competencia del mismo analizar si concurren los presupuestos habilitantes para que el Gobierno pueda dictar normas con rango de Ley, a través de Real Decreto-Ley, es decir, si concurren la situación de extraordinaria y urgente necesidad. También en este caso, es competencia del Tribunal Constitucional analizar si la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como caso de extraordinaria y urgente necesidad, de tal naturaleza que no pueda ser atendida por la vía del procedimiento legislativo de urgencia" (STC 111/1983).

En el caso de autos la Exposición de Motivos del RD-Ley 20/2012 justifica (en orden al rechazado planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad) el presupuesto habilitante al decir que "...el proceso de consolidación fiscal y de sostenibilidad de las cuentas públicas exige de las Administraciones Públicas



continuar adaptando una serie de medidas extraordinarias y cuya adopción debe ser urgente, dirigidas a racionalizar y reducir el gasto de personal de las Administraciones Públicas y a incrementar la eficiencia de su gestión. (...) Se trata por tanto de acometer una serie de reformas cuya necesidad es extraordinaria, dada la propia naturaleza de esta crisis y efectos sobre la economía, el mercado de trabajo y las finanzas españolas, y urgente por la celeridad con que se deben acometer las reformas estructurales en nuestro sistema de empleo público que contribuya a reforzar tanto la garantía de cumplimiento de los compromisos adquiridos por España en materia de gasto público y déficit como la mejora de la eficiencia, productividad y competitividad de nuestra economía...". Exposición a la que (y de forma reiterada) se han venido refiriendo diversos pronunciamientos de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional cuando -al analizar la cuestión que ahora se suscita- sostiene -en su sentencia de 20 de marzo de 2013; con un criterio que, en lo sustancial, reiteran las de 28 de junio y 9 de julio) que no puede entenderse que "no existiera la situación de urgente y extraordinaria necesidad que exige el art. 86.1 CE (pues) si atendemos a la Exposición de Motivos del Real Decreto -Ley 20/2012... se alude a un proceso de sostenibilidad de las cuentas públicas que exige de las Administraciones Públicas continuar adaptando una serie de medidas extraordinarias y cuya adopción debe ser urgente, dirigidas a racionalizar y reducir el gasto de personal de las Administraciones Públicas, todo ello basado en que durante los dos primeros trimestres del presente año [2012] la actividad económica profundizó su deterioro y las perspectivas para la segunda mitad del año no serán mejores si no se adoptan medidas urgentes" de tal manera que "mas allá de la valoración que merezca la técnica legislativa según la cual tan solo unos días antes se había aprobado la Ley 2/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, ello no es suficiente para descartar sin más que concurriera la extraordinaria y urgente necesidad que se hace valer para justificar la norma ahora atacada".

En este mismo sentido se expresa (en armonía con lo afirmado sobre el particular por las sentencias de este Tribunal Superior de 4 y 15 de julio) la STSJ de Aragón de 11 de julio de 2013 cuando -en respuesta a esta concreta cuestión- se remite a lo manifestado sobre la misma por nuestro Tribunal Constitucional al considerar como "la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno siempre que concorra efectivamente la excepcionalidad de la situación (...) lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren" (sentencia del Tribunal Constitucional nº 39/2013, de 14 febrero, F. 5). La notoria crisis económica y el incremento de la prima de riesgo, que obligaron a tomar medidas de consolidación fiscal, en aras a evitar males mayores, unidas a la prolija argumentación contenida en el real decreto-ley respecto de la situación de extraordinaria y urgente necesidad que justificaba esta medida, obligan a esta Sala a concluir -argumenta dicha sentencia- que no se ha acreditado que el Real Decreto-ley 20/2012 carezca del presupuesto habilitante previsto en el art. 86.1 de la CE, constando cuáles fueron los motivos tenidos en cuenta por el Gobierno para su aprobación, que aparecen explicitados de una forma razonada en la exposición de motivos de la norma, existiendo una conexión entre esta situación de urgencia y las medidas concretas adoptadas para subvenir a la misma: la reducción de las retribuciones de los empleados públicos en

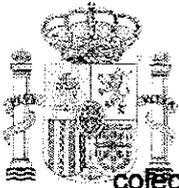


arás a conseguir la consolidación fiscal que permitiera el acceso al crédito por parte del Reino de España...”.

Se remite dicha sentencia a lo razonado en la de Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2012 cuando -en respuesta a la cuestión relativa a si la reducción salarial de empleados públicos establecida por un Real Decreto-Ley vulnera el art. 134 de la Constitución Española- afirma que “no invade materia reservada a la Ley de presupuestos generales del Estado”, pudiendo “hablarse en propiedad de la existencia en la Constitución de una reserva de un contenido de Ley de presupuestos.. en la medida que la Constitución atribuye a una Ley específica la regulación de los presupuestos generales del Estado (art. 134). De suerte que la Constitución y las Leyes que integran el bloque de la constitucionalidad establecen una reserva material de la Ley de presupuestos -la previsión de ingresos y autorizaciones de gastos para un año-, reserva que, aun cuando no excluye que otras normas con contenido presupuestario alteren la cuantía y destino del gasto público autorizados en dicha Ley, sí impide una modificación de la misma que no obedezca a circunstancias excepcionales” (ex STC 3/2003), doctrina que reitera la STC 136/2011, de 13 de septiembre. Y esas circunstancias excepcionales concurren, efectivamente, de manera especialmente intensa en el caso ahora considerado, por lo que la utilización del instrumento normativo del decreto-Ley para la modificación que se cuestiona de la Ley 26/2009, de presupuestos generales del Estado para 2010, no plantea objeción constitucional desde la perspectiva de la reserva material de la Ley de presupuestos...”. Razones (todas ellas) que llevan a concluir que se trata de una medida (la litigiosa) que, sin perjuicio de su interpretación y alcance, se revela como “adecuada” para reducir el gasto público y el déficit, en el contexto de la problemática coyuntura económica descrita por la Exposición de Motivos de la Norma.

CUARTO.- Se cuestiona también si la misma vulnera el derecho (constitucional) a la negociación colectiva; interrogante que debe seguir la suerte adversa del que le precede.

Recordar, en este sentido, lo afirmado por la sentencia de la Sala de 10 de mayo de 2012 cuando viene a señalar como “En principio, se trata de una medida (la litigiosa) amparada por una norma jurídica con rango de ley y, en estos casos, la jurisprudencia viene declarando que el artículo 37 de la Constitución no se vulnera por la entrada en vigor de una ley que repercuta sobre los convenios colectivos que estén entonces vigentes (STS de 2 de octubre de 1.995), pues aunque la negociación colectiva descansa y se fundamente en la Constitución (art. 37.1), de esta misma se deriva la mayor jerarquía de la Ley sobre el convenio, como se desprende de su art. 7, que sujeta a los destinatarios del mismo, sindicatos de trabajadores y organizaciones empresariales, a lo dispuesto en la ley. Como dijo la citada sentencia 58/1985, la integración de los convenios colectivos en el sistema formal de fuentes del Derecho, resultado del principio de unidad del ordenamiento jurídico, supone... el respeto por la norma pactada del derecho necesario establecido por la ley, que, en razón de la superior posición que ocupa en la jerarquía normativa, puede desplegar una virtualidad limitadora de la negociación colectiva y puede, igualmente, de forma excepcional reservarse para sí determinadas materias que quedan excluidas, por tanto, de la contratación colectiva”. A lo que cabe añadir que incluso en los supuestos en los que un convenio



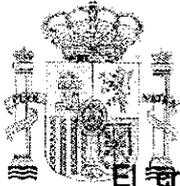
DEMAN 24/2013 8/12

colectivo, durante su vigencia queda afectado por una Ley que, en todo caso, lo contradiga, rige el principio de que el convenio debe someterse a ella, en virtud del principio de jerarquía normativa que consagra a nivel general en el artículo 9.3 de la Constitución Española de 1978, principio también recogido en el artículo 3.1 del Estatuto de los Trabajadores, pues, por definición, una norma de rango inferior, como es el convenio colectivo, no puede entrar en colisión con otra norma de rango superior (STS de 16 de febrero de 1999). Criterio que se complementa con lo manifestado en la del Tribunal Constitucional 58/1985 al reiterar que la limitación de la autonomía colectiva del Sector Público nace de la unidad del ordenamiento jurídico que supone, entre otras consecuencias, el respeto por la norma pactada del Derecho necesario establecido por la ley, que en razón de la superior posición que ocupa en la jerarquía normativa y que puede desplegar una virtualidad limitadora de la negociación colectiva y puede, igualmente de forma excepcional, reservarse para sí determinadas materias que quedan por tanto excluidas, de la negociación colectiva. Precizando la del mismo Tribunal de 1 de marzo de 2001 -en singular referencia a las condiciones retributivas- que el principio de jerarquía normativa impide que los incrementos retributivos alcanzados mediante pacto o convenio prevalezcan sobre las concretas determinaciones contenidas en normas con rango de ley" (criterio que se manifiesta en armonía con lo decidido sobre el particular por la reciente sentencia del Tribunal Supremo de de 16 de abril de 2013; que no viene sino a reiterar lo ya resuelto en sus pronunciamientos de 4 de mayo de 1994, 28 de septiembre de 2011, 30 de abril y 15 de mayo de 2012 y 12 de febrero de 2013; entre otras muchas dictadas en similar sentido).

QUINTO.- Resta, finalmente, por analizar si la aplicación del mencionado Real-Decreto Ley (no afecto de inconstitucionalidad por las razones que se dejan reseñadas) en los términos que lo ha sido y en función del impugnado descuento retributivo vulnera "la prohibició de retroactivitat de les disposicions restrictives de drets individuals i fallida del principi de seguretat jurídica i confiança legítima..."

El Convenio Colectivo aplicable a los afectados por el conflicto permite afirmar que el devengo de las (tres) pagas extraordinarias que contempla su artículo 41 se produce en los siguientes e indiscutidos términos: la de junio, de 1 de junio a 31 de junio inmediatamente anterior; la de septiembre: de 1 de septiembre a 31 de agosto inmediatamente anterior y la de diciembre: de 1 de diciembre a 30 de noviembre inmediatamente anterior. Pues bien, la aplicación de de la Norma paccionada debe conjugarse con la previsión que ofrece la legal expresada en los términos dispuestos por el artículo 2.5 del RD-Ley 20/2012 según el cual en los casos de percepción de más de dos pagas extraordinarias al año se reducirá una catorceava parte de las retribuciones totales anuales excluidos incentivos al rendimiento, prorrateándose dicha reducción en las nóminas pendientes de percibir a partir de 15 de julio de 2012, fecha en que entra en vigor el RD-Ley 20/2012.

La cuestión se circunscribe, así, a definir su alcance temporal: si se extiende a la catorceava parte de las retribuciones totales anuales ya devengadas o sólo afecta a las pendientes aún de devengo a 15/07/2012; pues mientras en el primer supuesto estaríamos aplicando retroactivamente una disposición desfavorable sobre derechos individuales ya consolidados y únicamente pendientes de liquidación y abono, en el segundo habría que excluir de la reducción de la catorceava parte del total de las retribuciones anuales la ya devengada.



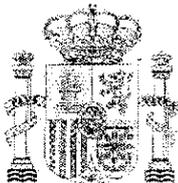
DEMAN 24/2013 9/12

El criterio a adoptar sobre esta trascendental cuestión aparece vinculado a la literalidad de las normas aplicables al caso y en el contexto en el que las mismas aparecen redactadas. Así mientras aquel primer precepto se ubica bajo el epígrafe "Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público", estableciendo que "en el año 2012 el personal del sector público definido en el art. 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes" (adoptándose, entre otras medidas "para hacer efectivo" lo así dispuesto la previsión que refiere el ya reseñado apartado quinto de su número 2); el artículo tercero del citado RDL (bajo el título "Paga extraordinaria y adicional o equivalente del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público estatal") se remite a esta normada previsión al disponer como "3. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 de este Real Decreto-ley, el personal a que se refiere el art. 31, apartados Uno y Dos, de la Ley 2/2012 no percibirá, en el mes de diciembre de 2012, ninguna cuantía en concepto de paga extraordinaria...".

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de marzo de 2013 planteaba una duda sobre la constitucionalidad de la norma concretada en el hecho de que dicho precepto "establece la reducción de retribuciones en las cuantías que correspondiera percibir en el mes de diciembre de 2012 como consecuencia de la supresión de la paga o gratificación extraordinaria" y en tanto en cuanto la doctrina jurisprudencial interpretativa del artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores (SSTS de 4 de abril de 2008, 21 de abril de 2010, 25 de octubre de 2010, 5 de noviembre de 2010, 12 de diciembre de 2010 y 10 de marzo de 2011) viene a recordar que el derecho a las mismas constituye "una manifestación del salario diferido y se devengan día a día aunque su vencimiento tenga lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, no constituyendo meras expectativas..."; mientras "que la disposición controvertida establece la indicada supresión, sin excepción alguna respecto de la parte que ya se hubiera devengado a la fecha de su entrada en vigor, el 15 de julio de 2011".

Una interpretación de la norma ajustada a nuestra Ley Fundamental hace preciso distinguir entre el "devengo" (como el día en el que se adquiere el derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo; esto es, desde el que se producen sus efectos), la "liquidación" (momento en que se cuantifica la cantidad devengada a abonar que suele ser los primeros días -del día 1 al día 5- del mes correspondiente) y el "abono" como el momento en que se cobra lo devengado.

En el supuesto litigioso en la paga extra de diciembre de 2012, suprimida por el repetido R.D.L.20/2012, se liquida -en los términos ya expresados y en aplicación del artículo de Convenio que las regula- el importe correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre; de tal manera que a la data de entrada en vigor el 15 de julio de 2012 los trabajadores ya habrían incorporado -en función de lo expuesto- la parte proporcional de la paga extra devengada a dicha fecha. De tal manera que su supresión no afectaría a los importes vinculados al derecho (ya adquirido) a la retribución litigiosa.



Se alega de contrario (desde la literalidad con la que entiende aplicable el precepto en cuestión) que el mismo no contempla tanto el régimen retributivo de las pagas extraordinarias como el derecho a percibir "una catorceava parte de las retribuciones totales anuales..."; argumento frente al que cabe oponer las siguientes consideraciones.

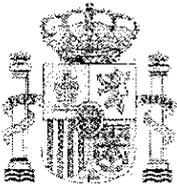
La primera es que la norma en cuestión no establece -en ninguna de sus disposiciones- la aplicación retroactiva de las cantidades ya devengadas, resultando por ello aplicable la regla general de la irretroactividad en armonía con lo señalado en el artículo 2.3 del Código Civil y 9.3 de la Constitución; de tal manera la referencia normativa a las "retribuciones totales anuales" habrá que entenderla vinculada a las no devengadas y no a la parte proporcional ya causada y -por tanto- incorporada al patrimonio del trabajador y pendiente únicamente de su liquidación. Este es el sentido en el que se expresa el pronunciamiento ya citado de la Sala de Aragón de 11 de julio de 2013 cuando -a modo de conclusión de lo previamente razonado sobre el particular- viene a reiterar "que la parte proporcional de la paga extra que en el momento de entrar en vigor de la norma ya se ha devengado, formando parte del patrimonio de los trabajadores, pendiente únicamente de ser abonada", no y al no resultar "afectada por el Real Decreto-ley 20/2012 ... debe estimarse la pretensión subsidiaria, reconociendo a los trabajadores ... el derecho a la percepción de la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 devengada durante el periodo de 1 de junio al 14 de julio de 2012, el día antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012".

Tal interpretación es la que mejor se adecua a un criterio hermenéutico (lógico y sistemático) en la aplicación de un precepto que -en cualquier caso- no puede ser entendido al margen de la referencia que en el mismo se efectúa (como así lo enuncia en su título) a la "paga extraordinaria del mes de diciembre"; con los efectos que le son propios en orden a la percepción de un concepto retributivo diferido en su devengo.

Por último, cabe también destacar que la divergente conclusión sustentada por las codemandadas haría de peor condición a quienes (percibiendo tres pagas durante el ejercicio anual) se verían afectados por una rechazable interpretación de la norma que no se haría extensiva (en función de lo ya razonado respecto a la naturaleza de las mismas) a quienes perciben dos pagas anuales.

SEXTO.- No puede, finalmente, sustentarse la aplicación al caso de la compensación a que alude el apartado cuarto del artículo 2 del Real Decreto-Ley (pues su indeterminación y eventualidad contradice la exigencia de la "correspondiente indemnización" a que se refiere el artículo 33.3 de la Constitución), como tampoco puede entenderse que una minoración retributiva limitada al período no devengado vulnere el límite del 5% de reducción autonómica pues tanto su legislación como la estatal están sujetas a idénticos límites de irretroactividad.

Se declara, por tanto y en armonía con lo así expuesto y razonado, el derecho de los promoventes a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 en la parte devengada a fecha 15/07/2012.



Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos estimar y, parcialmente, estimamos la demanda de conflicto colectivo interpuesta por la Conferenció Sindical de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya y la Unió General de Treballadors de Catalunya contra la Universitat de Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, Universitat Politècnica de Catalunya, Universitat Pompeu Fabra, Universitat de Girona, Universitat de Lleida y Universitat Rovira i Virgili; en el sentido de desestimar la pretensión de condena al pago íntegro de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 al personal de administración y servicios laboral y acoger la subsidiariamente deducida en reconocimiento del derecho de los promoventes a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 en la parte devengada a fecha 15/07/2012, condenando a la demandada a estar y pasar por los efectos de tal declaración.

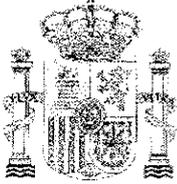
Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado, Graduado Social colegiado o representante y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 208 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937, añadiendo a continuación los números indicativos del número de actuaciones de este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo



DEMAN 24/2013 12/12

anterior), Nº 0937 ..., añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.